

**SECRETARIA**, Montería, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022). Pasa el presente proceso al despacho de la señora juez, informándole que se encuentra fenecido el término para la subsanación de la demanda. Provea.

El secretario

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA



veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTES	-ANGIE PÉREZ PRASCA -CC.1.052.975.329 -JAMER DE JESÚS LOBO AVILÉS -CC.1.066.516.388 -EMANUEL LOBO PÉREZ -NUIP. 1.053.005.503
DEMANDADOS	-ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ - AMBUQ EPS-S ESS -EN LIQUIDACIÓN -NIT.818.000.140-0 -FUNDACIÓN AMIGOS DE LA SALUD IPS -CLÍNICA VALLE DEL SINÚ (FUNDASALUD IPS) - <b>NIT.812.005.522-1</b>
RADICADO	<b>23001 31 03 003 2021 00227 00</b>
ASUNTO	<b>RECHAZA DEMANDA</b>
PROVIDENCIA N°	( 009 )

Visto el informe secretarial que precede y verificado el expediente, encuentra el Despacho que mediante auto calendarado 11 de noviembre de 2021 se inadmitió la demanda en referencia por no venir ajustada a derecho, conforme las falencias señaladas en el mencionado proveído así:

Ahora bien, al revisar el libelo incoatorio encuentra esta Agencia Judicial, lo siguiente:

1. No se cumple con lo normado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., por cuanto se solicita como pretensión, declarar a los demandados, civil y solidariamente responsables en la modalidad de culpa contractual, por los daños causados por efecto de la malta praxis médica en cesárea, sobre la humanidad del menor EMANUEL LOBO PÉREZ (...), lo cual no se encuentra fundamentado en los hechos, por cuanto en ninguno de éstos se indica que a la señora Angie Pérez Prasca le haya sido practicada una cesárea para el nacimiento del menor.

Por lo que tampoco se cumple lo señalado en el artículo 82 numeral 5 CGP así:

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

2. Respecto al numeral 6° del artículo 82 del C.G.P. es preciso recordar a la parte demandante, que debe allegar con la demanda las pruebas que se pretendan hacer valer; los dictámenes periciales deben ser allegados por la parte interesada, de conformidad con los artículos 226 y 227 ibidem.

Las pruebas anexadas se encuentran ilegibles, por lo que se ordena adosarlas legibles, so pena de no poderlas valorar en su oportunidad.

3. No se cumple con lo establecido en los artículos 84 y 85 del C.G.P., pues **no se allegó poder para iniciar el proceso**, no se allegó la **prueba de existencia y representación legal de las demandadas**, no se allegó **prueba de la calidad en que actúan los demandantes** (el registro civil del menor Emanuel Lobo Pérez que se anexó con la demanda **no es legible**).

4. No Se indicó cómo obtuvo la dirección electrónica de las demandadas, ni se allegó evidencia al respecto; incumpliendo lo establecido en el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Igualmente, debe tenerse en cuenta la dirección inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales, de ser el caso.

4. No Se indicó cómo obtuvo la dirección electrónica de las demandadas, ni se allegó evidencia al respecto; incumpliendo lo establecido en el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Igualmente, debe tenerse en cuenta la dirección inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales, de ser el caso.

Es importante verificar que el día 9 de noviembre de 2021 (**Anterior al auto admisorio de la demanda**) fue adosado un nuevo escrito, posterior a la demanda, sin que se hubiera

avizado en el auto admisorio de la demanda sobre el contenido del mismo, en donde se adosó:

-poder debidamente conferido al apoderado judicial

-certificado de registro civil de nacimiento del niño Emanuel Lobo Pérez- legible

Sin embargo; **ni en ese escrito ni en escrito posterior**, fue incorporado el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada.

Requisito establecido en el artículo 90 CGP así:

*“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

1. (...)

2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.  
(...)”*

A su vez, el **Artículo 85CGP señala lo siguiente:**

*“(...*

*En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.*

**Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así<sup>1</sup>:**

*(...)”*

Verificando el despacho el incumplimiento a la orden judicial dada en el auto inadmisorio, así como lo dispuesto en el artículo 85 y 90 del CGP, por lo que es importante analizar los argumentos expuestos por el abogado así:

Frente a que no se acompañó la demanda de la prueba de la existencia y representación de las demandadas, consideramos que esa carga probatoria debe desplazarse a éstas que se encuentran en mayor probabilidad de aportarlas que los demandantes, pues estos por un lado se encuentra el interés superior del menor cuadripléjico y, por el otro, la condición menesterosa de la familia. Además, en la contestación de la demanda las demandas obligatoriamente deberán aportar los nombrados documentos.

Concluyendo el despacho, que el apoderado judicial, en ninguna parte le informa al despacho **que no le fue posible acreditar la existencia y representación de la entidad que está demandando**, pues mas bien en su escrito, plantea unos argumentos de inconformidad frente a la decisión judicial, propios de un recurso y no de una subsanación, los cuales no están conformes con lo exigido por la norma o las opciones contenidas en ella.

-Por otra parte, no se informó de donde se extrajo las direcciones electrónicas de la entidad demandada- ni su evidencia, las cuales según el decreto 806 de 2020, al tratarse de una persona jurídica deben coincidir con el certificado de existencia y representación (**De allí la importancia que se adosara el mismo**).

-no se adosaron las pruebas documentales que estaban ilegibles

Véase que a fl. 90 en adelante, la historia clínica adosada no es legible-situación **que en el citado auto de admisión, tan solo se advirtió afectaría la valoración probatoria**, máxime cuando son documentos que el demandante relacionó como pruebas (Sin perjuicio del derecho que le asiste a reformar la demanda). Véase a continuación como el demandante relaciona dicha prueba documental.

---

<sup>1</sup> Negrita y subrayado del despacho.

## **7.1.- Documentales que aportamos:**

**7.1.1.** Registro civil del menor Emanuel Lobo Pérez, que demuestra que Jamer de Jesús Lobo Avilés y Angie Pérez Prasca son sus padres.

**7.1.2.** Historia clínica del menor Emanuel Lobo Pérez, que incluye la constancia de afiliación de éste a Nueva EPS S.A., expedida por la ESE Hospital San Jorge de Ayapel.

**7.1.3.** Historia clínica del menor Emanuel Lobo Pérez, expedida por la Sociedad Médica Rionegro S.A. Somer S.A., que expone el daño causado al menor Emanuel Lobo Pérez y sus consecuencias posteriores.

Es importante analizar que la contraparte también tiene derecho que en el traslado de la demanda, pueda acceder a documentos que sean legibles, para que pueda controvertir la prueba relacionada y adosada; y hacer uso del derecho a la defensa que le asiste, **siendo distinto el hecho de solicitarlo como prueba de oficio por el despacho, cuando el abogado las ha relacionado como documentos que están en su poder.**

-No se hizo claridad sobre los hechos y pretensiones presentando un nuevo hecho o una nueva pretensión y/o corrigiendo las mismas, o trayendo demanda integrada; **ya que su argumento central es el deber de interpretación que tiene el juez (No teniendo este argumento ninguna relación con la condición de amparado por pobre de su mandante), así:**

Al respecto, frente a la interpretación de la demanda en el campo de la responsabilidad civil, dispone la Corte Suprema de Justicia (SC3631-2021): el juez debe interpretar la demanda de la víctima, dotándola del sentido que interfiera en menor medida con la procedencia de la reparación reclamada. Siempre que no sea abiertamente incompatible con las manifestaciones del propio demandante.

Lo anterior explica el deber del juez de acudir al principio iura novit curia en los casos en que la demanda sea incomprensible o no se deduzca de los hechos la pretensión del demandante. Sin embargo, el presente no obedece a la circunstancia endilgada. Primero porque la señora Angie Pérez Prasca parió normalmente. De

Por lo anterior, es preciso identificar que las órdenes judiciales son de ineludible cumplimiento, no siendo dable al apoderado judicial **argumentar la no subsanación pidiendo interpretación al Juez**, cuando tuvo cinco (5) días para hacerlo, pues tal como se dijo en líneas anteriores, a la contraparte también le asiste el derecho a la defensa, por lo que los hechos y pretensiones deben ser claros.

Lo anterior, sin perjuicio del deber de interpretar, *el cual ni se niega ni se desconoce*, y se aplicará en el momento procesal para ello, pues en el buen entender de la jurisprudencia citada, es que ese deber **surge** cuando se ha admitido una demanda que no ha sido clara en los hechos y pretensiones, sin embargo; **al existir un control temprano al momento de la admisión de la demanda, es deber del abogado** atender los requerimientos del despacho, para un adecuado desarrollo del proceso y de la audiencia oral.

Llama la atención del despacho, que se presentó un recurso de reposición, sin embargo; y muy a pesar de la orden judicial no se usó este término para subsanar los errores, **y/o para señalar la imposibilidad de dar cumplimiento a la norma.**

Razones suficientes para rechazar la presente demanda.

Conforme a lo anterior, el Juzgado,

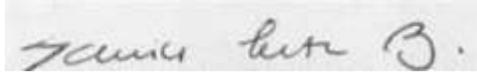
## **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por no subsanarse de forma íntegra.

**SEGUNDO: CANCELAR** la radicación de la presente demanda por la opción "rechazo in límine" y háganse las anotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZA**

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is written in a cursive style and appears to read "Maria Cristina B.".

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**